



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

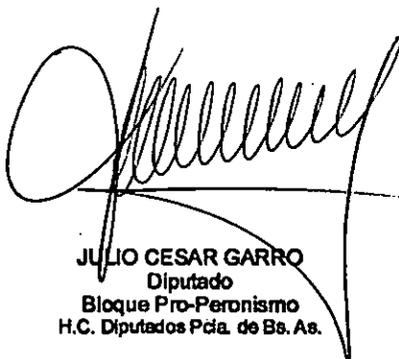
PROYECTO DE LEY

**LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

LEY

*Artículo 1º: Derógase el inciso 7 del apartado B) del artículo 46, Título IV
Impuesto de Sellos, de la Ley 14.333."*

Artículo 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.



JULIO CESAR GARRO
Diputado
Bloque Pro-Peronismo
H.C. Diputados Pcia. de Bs. As.

FUNDAMENTOS

El Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires grava con el impuesto de sellos a todas las transacciones que tengan por objeto inmuebles ubicados en el territorio bonaerense, cualquiera sea el lugar donde se instrumente el negocio jurídico (art. 253, t.o. Resol. M.E. 39/2011).

Las alícuotas del impuesto estuvieron siempre referidas al valor económico en juego, sin distinguir respecto de la jurisdicción en la cual se extendieran los documentos objeto del tributo.

La reciente Ley Impositiva para el año 2012, en cambio, penaliza con una alícuota mayor a aquellas operaciones inmobiliarias que –siempre referidas a bienes ubicados en la Provincia de Buenos Aires- resulten instrumentadas fuera de la misma.

Dicha modificación sustancial del criterio de tributación, carece de justificación alguna y afecta derechos de raigambre constitucional, situación que, sin duda alguna, generará un aluvión de pleitos judiciales contra la Provincia, y en definitiva, un detrimento importante en sus arcas, en la medida en que haya que hacer frente al previsible resultado de los mismos. Se propone por tanto la inmediata derogación de tal norma discriminatoria.

La norma contenida en el inciso 7 del apartado B) del artículo 46, Título IV Impuesto de Sellos de la ley 14.333, que dispone una alícuota diferenciada del cuarenta por mil para los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia, es flagrantemente violatoria de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 997 del Código Civil, que expresa: *“Cuando un acto fuere otorgado en un territorio para producir efectos en otro, las leyes locales no podrán imponer cargas tributarias ni tasas retributivas que establezcan diferencias de tratamiento, fundadas en el domicilio de las partes, en el lugar del cumplimiento de las obligaciones o en el funcionario interviniente”*. (Este párrafo fue incorporado al Código Civil por ley 24.441, sancionada el 2-12-1994 y promulgada el 09-01-1995).

Lo expresado precedentemente, por sí solo, otorga suficiente sustento al proyecto de derogación de la norma cuestionada. A mayor abundamiento, cabe agregar que la norma criticada no solo desconoce la primacía del transcripto segundo párrafo del artículo 997 impuesta por el artículo 31 de la Constitución Nacional, sino que también vulnerara la letra y el espíritu de los artículos 1, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 16, 121, 126, 128

y concordantes de la Ley Fundamental, ya que la discriminación que importa la aplicación de la norma aludida afecta irrazonablemente el derecho de trabajar y la igualdad de trato con relación a los escribanos cuyos registros se hallen fuera de la Provincia de Buenos Aires e intervengan en transacciones referidas a inmuebles situados en territorio bonaerense, ya que las tales operaciones habrán de tributar mucho más por impuesto de sellos que otras de idéntico tenor y con idénticos valores involucrados que se instrumenten ante escribanos de la jurisdicción provincial.

Cabe señalar que no se encuentra explicación alguna a la imposición de una alícuota diferenciada como no sea la intención de discriminar a los notarios que no se domicilien en la Provincia, generando una suerte de "aduana interior" (vedada por el art. 10 C.N.) para los actos jurídicos instrumentados en las restantes provincias argentinas y en la C.A.B.A., contrariando el espíritu de unidad nacional que anida en la Carta Magna al diseñar un federalismo atenuado con el plausible objetivo histórico de impulsar el desarrollo de "*una única Nación*"¹.

Conforme el artículo 16 de la Constitución Nacional, "*la igualdad es la base del impuesto*"; la imposición de alícuotas diferenciales según el lugar de concreción del hecho imponible, afecta claramente esa igualdad, sin justificativo alguno.

La norma cuya derogación se propone, de claro carácter discriminatorio, carece por lo demás, de toda razonabilidad, principio esencial consagrado en el artículo 28 de la Carta Magna. Cabe recordar "*que el acto irrazonable (aun cuando se trate de una ley) es un acto inconstitucional y, por serlo, la irregularidad pertinente se traduce en un acto nulo de nulidad absoluta, que generalmente es manifiesta*"². Esta es también la opinión de la Asesoría General de Gobierno al sostener que lo irrazonable equivale a lo ilegítimo debido a la base constitucional del principio de razonabilidad. "*Toda la actividad del Estado debe ser razonable, pues la no razonable es inconstitucional*"³.

El principio de igualdad en materia tributaria no descarta la existencia de categorías diferenciadas siempre y cuando la distinción supere el control de razonabilidad y no implique "*persecución u hostigamiento a personas o grupos sociales*"⁴.

¹ Alberdi, Juan Bautista, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Plus Ultra, 1981, p. 152.

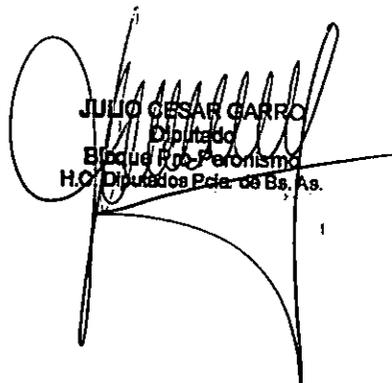
² Marienhoff, Miguel S., *El exceso de punición como vicio del acto jurídico de derecho público*, La Ley 1989-E-963, especialmente págs. 964, 967 y 969, y fallos de la Corte Nacional allí citados).

³ Expte.2417-5122/87, dictamen del 15.692, publicado en Rev. Régimen de la Administración Pública n° 165 pág. 81.

⁴ Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina Comentada*, La Ley 4ª edición, 2008, t. I p. 246.

La ausencia de una explicación aceptable respecto del trato diferenciado al que se somete a quienes instrumenten un negocio jurídico según lo hagan dentro o fuera del territorio bonaerense, hace que el mismo resulte violatorio del artículo 10 de la Carta Federal, contrario a la igualdad consagrada en el artículo 16 de la Carta Federal e irrazonable según el principio que dimana de su artículo 28.

En tal virtud, y por los fundamentos expresados, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto que propone la derogación de la norma contenida en el inciso 7 del apartado B) del artículo 46, Título IV Impuesto de Sellos de la ley 14.333, en tanto dispone una alícuota diferenciada del cuarenta por mil para los actos, contratos y operaciones sobre inmuebles radicados en la Provincia, concertados en instrumentos públicos o privados, fuera de la Provincia.


JULIO CESAR GARRO
Diputado
Bloque R. C. Peronista
H. C. Diputados Pcia. de Bs. As.